

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1989/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999

(Diario Oficial de la Unión Europea L 411 de 30 de diciembre de 2006)

El Reglamento (CE) n° 1989/2006 queda redactado como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 1989/2006 DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 2006**

que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y de Rumanía ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 56,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 56 del Acta de adhesión, cuando determinados actos que sigan siendo válidos después del 1 de enero de 2007 requieran adaptaciones con motivo de la adhesión, y en el Acta de adhesión o en sus anexos no se hayan previsto las adaptaciones necesarias, el Consejo adoptará a tal fin los actos necesarios, salvo si el acto original hubiera sido adoptado por la Comisión.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo ⁽³⁾ se establecen las disposiciones generales aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y sus objetivos. De conformidad con el artículo 53, en el anexo III de dicho Reglamento se establecen los límites máximos aplicables a las tasas de cofinanciación de los programas operativos, por Estado miembro y por objetivo, a partir de criterios objetivos. En

consecuencia, es preciso adaptar el anexo III del Reglamento (CE) n° 1083/2006 a fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

- (3) Es necesario velar por que toda adaptación técnica de la legislación relativa a los Fondos Estructurales y al Fondo de Cohesión se adopte lo antes posible, a fin de que Bulgaria y Rumanía puedan presentar sus documentos de programación a partir de su fecha de adhesión a la Unión Europea.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1083/2006 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía, en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

⁽¹⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 11.

⁽²⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

⁽³⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

ANEXO

«ANEXO III

**Límites máximos aplicables a las tasas de cofinanciación
(mencionados en el artículo 53)**

Criterios	Estados miembros	FEDER y FSE Porcentaje de gasto admisible	Fondo de Cohesión Porcentaje de gasto admisible
1. Estados miembros cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante durante el período 2001-2003 fuera inferior al 85 % de la media de la EU-25 durante el mismo período	Bulgaria, República Checa, Estonia, Grecia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia	85 % para los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo”	85 %
2. Estados miembros no incluidos en el punto 1 que pueden acogerse al régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2007	España	80 % para las regiones del objetivo de “convergencia” y “en proceso de inclusión gradual” con arreglo al objetivo de “competitividad regional y empleo” 50 % para el objetivo de “competitividad regional y empleo” con excepción de las regiones “en proceso de inclusión gradual”	85 %
3. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y Reino Unido	75 % para el objetivo de “convergencia”	—
4. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y Reino Unido	50 % para el objetivo de “competitividad regional y empleo”	—
5. Regiones ultraperiféricas contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado que se benefician de las asignaciones adicionales para esas regiones contempladas en el anexo II, punto 20	España, Francia y Portugal	50 %	—
6. Regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 299, apartado 2, del Tratado	España, Francia y Portugal	85 % para los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo”	—»